

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S2-0046-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27-06-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. IMPROCEDENTE /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso reformulado a Ejecutivo Agroambiental, en recurso de "Apelación" en la Forma por nulidad procesal y recurso de "Apelación" en el Fondo por grave violación a norma sustantiva civil y agroambiental, la parte demandada (ahora recurrente) ha impugnado la Sentencia Ejecutiva Agroambiental No. 04/2016 de 18 de marzo de 2016, pronunciada por la Jueza Agroambiental de San Borja, bajo los siguientes fundamentos:

- 1.- Sobre el recurso de Apelación en la forma, refiere la nulidad del procedimiento aplicado, señalando a los actos procesales por los cuales se anuló obrados hasta la admisión de la demanda y los términos suscritos en este recurso y;
- 2.- Sobre la Apelación en el fondo, señala sobre el título ejecutivo y su falta de fuerza legal así como la inhabilidad de título y los argumentos expuestos en el recurso de apelación precedentemente citado.

Solicitó se conceda la Apelación y se revoque la sentencia impugnada.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

*"(...) Que, de la lectura atenta del contenido del memorial de fs. 278 a 288 vta. del "recurso de apelación en la forma por nulidad procesal" y "recurso de apelación en el fondo por grave violación a norma sustantiva civil y agroambiental", se evidencia que el recurrente no adecua su conducta procesal a las exigencias establecidas en el art. 274-I núms. 2 y 3, no habiendo señalado en términos claros y precisos la sentencia recurrida y su foliación; asimismo, "no expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. **Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso** y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente". En el caso concreto, el recurrente apoya sus*

*recursos de apelación en los arts. 219, 220 y 227 del Cód. Pdto. Civ. abrogado, no existiendo esta instancia en la jurisdicción agroambiental, tal cual se desarrollo precedentemente y que ante el pronunciamiento de una sentencia, aplicando el principio "per saltum " se recurre directamente en casación, ya sea en el fondo, en la forma o en ambos, habiendo errado el recurrente en la aplicación normativa, sin fundamentar en derecho un recurso de casación propiamente dicho, **aspecto que impide a éste Tribunal abrir su competencia para resolver el fondo ."***

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental **FALLÓ** declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Ejecutiva Agroambiental No. 04/2016 de 18 de marzo de 2016, en razón de que el recurrente no adecuó su conducta procesal a las exigencias establecidas en el art. 274-I núms. 2 y 3, no habiendo señalado en términos claros y precisos la sentencia recurrida y su foliación, asimismo el recurrente apoya sus recursos de apelación en los arts. 219, 220 y 227 del Cód. Pdto. Civ. abrogado, no existiendo esta instancia en la jurisdicción agroambiental, tal cual se desarrolló precedentemente y que ante el pronunciamiento de una sentencia, aplicando el principio "per saltum " se recurre directamente en casación, por lo que el Tribunal se encuentra impedido de abrir su competencia para pronunciarse en el fondo.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DERECHO AGRARIO PROCESAL/ RECURSO DE CASACIÓN/ IMPROCEDENTE

No existe recurso de apelación en materia agroambiental

En la jurisdicción agroambiental, ante el pronunciamiento de una sentencia, aplicando el principio "per saltum " se recurre directamente en casación, ya sea en el fondo, en la forma o en ambos, no existiendo el recurso de apelación.

*"Que, de la lectura atenta del contenido del memorial de fs. 278 a 288 vta. del "recurso de apelación en la forma por nulidad procesal" y "recurso de apelación en el fondo por grave violación a norma sustantiva civil y agroambiental", se evidencia que el recurrente no adecua su conducta procesal a las exigencias establecidas en el art. 274-I núms. 2 y 3, no habiendo señalado en términos claros y precisos la sentencia recurrida y su foliación; asimismo, "no expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. **Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso** y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente". En el caso concreto, el recurrente apoya sus recursos de apelación en los arts. 219, 220 y 227 del Cód. Pdto. Civ. abrogado, no existiendo esta instancia en la jurisdicción agroambiental, tal cual se desarrollo precedentemente y que ante el pronunciamiento de una sentencia, aplicando el principio "per saltum " se recurre directamente en casación, ya sea en el fondo, en la forma o en ambos, habiendo errado el recurrente en la aplicación normativa, sin fundamentar en derecho un recurso de casación propiamente dicho, **aspecto que impide a éste Tribunal abrir su competencia para resolver el fondo ."***